

»Nombre del Documento: DECRETO QUE FACULTA A LOS JUECES DE FAMILIA DE LA REPUBLICA Y A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE ORDENEN A LOS PAGADORES DE LAS DISTINTAS UNIDADES PRIMARIAS DE ORGANIZACION Y DE LAS INSTITUCIONES AUTONOMAS Y DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO, Y LAS MUNICIPALIDADES, ASI TAMBIEN A LOS DISTINTOS PAGADORES DE INSTITUCIONES PRIVADAS, RETENER DE AQUELLOS EMPLEADOS PUBLICOS, PRIVADOS O MUNICIPALES OBLIGADOS AL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, EN ADICION A LA CUOTA DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, EL EQUIVALENTE A UN TREINTA POR CIENTO DE LA PRIMERA QUE RECIBIRAN EN CONCEPTO DE COMPENSACION ECONOMICA EN EFECTIVO O AGUINALDO

»: 06/11/1997

»Tipo de Documento: Decretos Legislativos

»Materia: Familia

»Fecha de Publicación en el D.O.: 21/11/1997

»Número de Diario Oficial: 228

»Número de Tomo: Vigente

DECRETO N° 140.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 36 de la Constitución de la República, establece que los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres, y es obligación de éstos dar a los mismos protección, asistencia, educación y seguridad;
- II.- Que el Código de Familia establece que la protección del menor deberá ser integral en todos los períodos evolutivos de su vida;
- III.- Que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la existencia de niños y niñas que viven en condiciones de mayor dificultad y que éstos necesitan especial consideración;
- IV.- Que en la época navideña según nuestras costumbres, se incrementan los gastos familiares, y en muchos casos no pueden ser satisfechos por el abandono moral, material e irresponsabilidad paterna, quienes no obstante recibir prestaciones laborales, no propician acercamiento hacia sus hijos y sus necesidades, por lo que se hace necesario emitir disposiciones legales pertinentes;
- V.- Que el impacto del Decreto Legislativo N° 880, de fecha 7 de noviembre de 1996, fue muy positivo, mejorando la calidad de vida de los beneficiarios y beneficiarias, construyendo mejores niveles de responsabilidad paterna y materna y de reforzamiento del compromiso estatal de protección al menor;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Mariela Peña Pinto, Victoria de Amaya, Carlos Alberto Escobar, María Elizabeth Zelaya Flores, María Isabela Morales Ayala, Jorge Alberto Muñoz Navarro, Nelson Edgardo Avalos, Rubén Orellana, Sonia Evelyn Ponce Cubías y Rita Cartagena,

DECRETA:

Art. 1.- Facúltase a los Jueces de Familia de la República y a la Procuraduría General de la República, para que ordenen a los Pagadores de las distintas Unidades Primarias de Organización y de

las Instituciones Autónomas y Descentralizadas del Estado, incluyendo la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, la Administración Nacional de Telecomunicaciones, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y las Municipalidades, así también a los distintos Pagadores de Instituciones Privadas, retener de aquellos empleados públicos, privados o municipales obligados al pago de pensiones alimenticias, en adición a la cuota del mes de diciembre de cada año, el equivalente a un treinta por ciento de la primera que recibirán en concepto de compensación económica en efectivo o aguinaldo, según el caso, para beneficio de sus respectivos alimentarios. En la misma obligación estarán aquellos asalariados, que hacen efectivas las pensiones alimenticias por entrega o depósito personal.

Las personas obligadas a retener o enterar lo establecido en el inciso anterior incurrirán en responsabilidad legal en caso de incumplimiento.

Art. 2.- Facúltase a los Jueces de Familia de la República y a la Procuraduría General de la República, para que ordenen a aquellas personas no asalariadas obligadas al pago de cuotas alimenticias, enteren en beneficio de sus alimentarios, en adición a la cuota del mes de diciembre de cada año, el equivalente a una cuota mensual, bajo el apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

Art. 3.- Los Jueces de Familia y la Procuraduría General de la República, deberán asegurar a los y las alimentarios recibir los beneficios de este Decreto, antes de finalizado el calendario oficial de labores del sector público.

Las Instituciones públicas y privadas a que se refiere el artículo uno, así como las personas naturales obligadas por este Decreto, tendrán como plazo para remitir el pago a que se refiere el mismo, hasta el día uno de diciembre de cada año. (1)

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,

PRESIDENTE.

GERSON MARTINEZ,

PRIMER VICEPRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

RONAL UMAÑA,

TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS,

CUARTA VICEPRESIDENTA.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
PRIMER SECRETARIO.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
TERCER SECRETARIO.

JUAN DUCH MARTINEZ,
CUARTO SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,
Ministro de Hacienda.

REFORMAS:

(1) Decreto Legislativo No. 167 de fecha 19 de octubre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 214, Tomo 349 de fecha 15 de noviembre de 2000

